

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

### **Vistos y teniendo presente**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió excepción de transacción y cosa juzgada en relación con la demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad de despido, y declaración de unidad económica, y que además rechazó la acción de cobro de diferencias de la indemnización por años de servicios.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en la *“especificidad exigida en la reserva de derechos formulada por el trabajador para privar al finiquito de su poder liberatorio respecto de las declaraciones y renuncia de acciones contenidas y/o pactadas en él”*.

**Cuarto:** Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste la sentencia dictada por esta Corte en la causa Rol 244.894-2023, que razonó que el finiquito es un acto jurídico cuyo origen se encuentra en la voluntad de quienes concurren a su suscripción, siendo vinculante para los comparecientes que deciden terminar la relación laboral en determinadas



condiciones, restringiéndose su poder liberatorio a todo lo acordado expresamente y no a los aspectos en que el consentimiento no se formó por una reserva formulada por el trabajador o porque se trata de derechos u obligaciones no especificados, y en base a que en el finiquito suscrito por la actora no se acordó expresamente una cláusula referida a la renuncia de las acciones declarativas de la relación laboral durante el periodo demandado, por despido injustificado y nulo, y de cobro de otras prestaciones específicas que reclama, y en el que además consignó *“no conforme, faltan 2 días trabajados, Reserva derecho”*, referencia escrita que permite entender excluida de la convención las obligaciones que interesan a la demandante, único efecto que se puede asignar a su disconformidad, aún en los términos sucintos empleados, se concluye que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan en forma expresa, decidiendo invalidar la sentencia recurrida, dando lugar al recurso de nulidad deducido contra el fallo de la instancia, rechazando la excepción de finiquito opuesta por la demandada, y ordenando retrotraer la causa al estado que la jueza que presidió la audiencia de juicio y pronunció el fallo decida sobre los asuntos no resueltos.

**Quinto:** Que, por su parte, la sentencia recurrida rechazó el arbitrio fundado en la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que el finiquito es una convención vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo, dando cuenta de la terminación de la relación laboral, constituye una transacción cuyos efectos se restringen a todo aquello que fue concordado expresamente, no pudiendo extenderse a aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formuló la reserva correspondiente o porque se trata de créditos no especificados por los comparecientes, y en el finiquito suscrito por la actora literalmente manifestó, en lo pertinente, que renuncia *“al ejercicio de cualquier acción o derecho que hubiere podido intentar en contra del Hospital derivada de la terminación de los servicios”*, reconociendo que el término de los servicios no se produjo por necesidades de la empresa sino porque postuló al beneficio por retiro contemplado en la Ley 20.948, estampando además en el mismo instrumento la frase *“me reservo el derecho a demandar por: 1.- Indemnización por años de servicios; 2.- Trienios; 3.- Bono de Antigüedad”*, lo que impide concluir que quedaron fuera de sus efectos los tres aspectos que pretende abstraer de los efectos liberatorios del instrumento, la declaración de unidad económica, la existencia de una relación laboral previa y continua, y la



nulidad del despido, siendo la reserva efectuada sólo sobre un aspecto relevante, la indemnización por años de servicios, y sumado a que no se verifica una deuda previsional al ser plenamente consentida la extensión de la relación laboral expresada en el contrato, no es posible discutir una etapa previa a título de continuidad del artículo 4 del Código del Trabajo o como unidad económica del artículo 3 del mismo código, siendo procedente la excepción de finiquito invocada por la demandada.

**Sexto:** Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

**Séptimo:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito con relación a la materia para unificación esgrimida por la demandada, tal exigencia no aparece observada, desde que la sentencia de contraste estableció que la reserva consignada por la actora en el finiquito en que se basa la excepción de la demandada, excluyó de la convención y de su efecto liberatorio las obligaciones pretendidas por la demandante, sumado a que no se acordó expresamente una cláusula referida a la renuncia de las acciones procesales ejercidas, en base a lo cual desestimó la excepción de finiquito alegada, mientras que el fallo impugnado decide sobre una situación distinta, al considerar que la reserva materializada por la trabajadora se refiere sólo a un aspecto relevante de la controversia, la indemnización por años de servicio, no abarcando las pretensiones que considera excluir de los efectos liberatorios del finiquito, sumado a que consintió sobre la vigencia temporal de la relación laboral y que expresamente renunció al ejercicio de cualquier acción o derecho que hubiere podido intentar en contra de la empleadora derivada de la terminación de los servicios, no existiendo vicio en la sentencia que acogió la excepción de finiquito opuesta por la demandada.



Así, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte demandante, puesto que la necesidad de uniformar la materia propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de seis de enero de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N° 13.938-2026.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Leopoldo Llanos S., señora Jessica González T., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

